[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00683-2026 DE jueves, 29 de octubre de 2026

"Por medio de la cual se legaliza medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental; y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2099 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de octubre de 2026, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena realizaron visita de vigilancia y control ambiental a las instalaciones donde desarrolla sus actividades la sociedad KARGO SAFE S.A.S., ubicadas en Mamonal, kilómetro 1, carrera 56 No. 5-69, sector Albornoz, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con el propósito de verificar las condiciones de manejo ambiental de las operaciones adelantadas en dicho lugar.

Que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, la sociedad KARGO SAFE S.A.S. se encuentra identificada con NIT No. 900968793-1 y cuenta como representante legal principal con el señor JULIO CABALLERO PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.764, información que permite individualizar a la persona jurídica respecto de la cual se adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes.

Que durante la diligencia se evidenció el desarrollo de actividades de cargue y descargue de carbón recibido y movilizado en sacos tipo Big Bags, así como la presencia de material carbonoso disperso sobre áreas de suelo en las instalaciones inspeccionadas, circunstancias consignadas en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 084-2026.

Que el personal actuante reportó que la manipulación del carbón se realizaba sin medidas de manejo suficientes para contener las fugas y la dispersión del material, con generación de emisiones fugitivas de material particulado y depósito de carbón en el suelo; asimismo, advirtió que el área destinada al cargue, descargue y almacenamiento temporal de los sacos no presentaba condiciones adecuadas de delimitación, señalización y protección frente al arrastre del material por aguas lluvias.

Que, adicionalmente, durante la inspección se observaron condiciones relacionadas con la evacuación de aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de la cocina, lavamanos, duchas y sanitarios de las instalaciones, las cuales, según lo informado por el área técnica, eran conducidas hacia una estructura de registro o presunto pozo séptico que presentaba deficiencias de funcionamiento y rebosamiento.

Que, según los hallazgos consignados en el acta y desarrollados en el informe técnico de remisión, se evidenció un presunto vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y hacia un canal natural que, de acuerdo con el personal técnico, desemboca en la bahía, situación que amerita verificar las condiciones de recolección, tratamiento y disposición de tales aguas, así como las autorizaciones ambientales a que hubiere lugar.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en atención a los hechos observados, los funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible impusieron mediante Acta No. 084-2026 medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cargue y descargue de carbón y la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y al canal natural, comprendiendo la restricción del uso de los puntos generadores de dichas aguas —cocina, lavamanos, duchas y sanitarios—, conforme al alcance descrito en la diligencia y en el memorando técnico de remisión.

Que en la misma acta se consignaron observaciones dirigidas al retiro y manejo de los suelos afectados por material carbonoso, la implementación de medidas que eviten la dispersión de carbón hacia el suelo y el entorno, y el mantenimiento de la infraestructura asociada al manejo de las aguas residuales domésticas, actuaciones cuya ejecución y resultados requieren seguimiento técnico por parte de la autoridad ambiental.

Que de la imposición de la medida preventiva se dejó constancia mediante el Acta No. 084-2026 y la identificación del sello de suspensión No. 084-2026, cuya fijación fue documentada en el registro fotográfico allegado, junto con imágenes de la manipulación de carbón, las condiciones del suelo y los puntos asociados a la evacuación de aguas residuales domésticas.

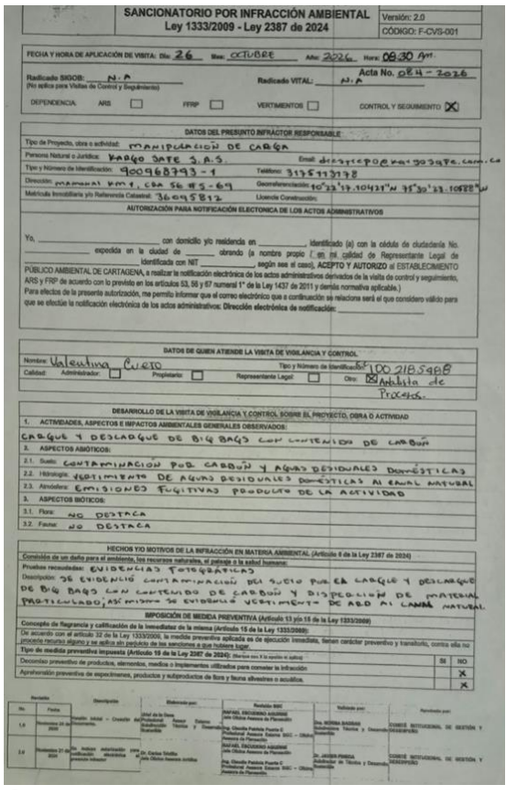
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 26 Mes: OCTUBRE Año 2026 Hora: 08:30 AM
Radicado SIGOB: N.A
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)
Radicado VITAL: N.A
Acta No. 084 - 2026
DEPENDENCIA ARS FRP VERTIMIENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE
Tipo de Proyecto, obra o actividad: MANIPULACION DE CARGA
Persona Natural o Jurídica: KARGO SATE S.A.S
Tipo y Número de Identificación: 900968793 - 1
Dirección: MANGA KM 1, CRA 56 #85-69
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 3604581
Email: direccionope@kargosate.com.co
Teléfono: 3157117737
Georeferenciación: 10°25'17.10431"N 75°30'33.10888"W
Licencia Construcción:

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de _____ identificada con NIT _____, según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: _____

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL
Nombre: Valentina Cueto
Tipo y Número de Identificación: CC 1.001.218.588
Calidad: Administrador: Propietario: Representante Legal: Otro: Auditor de Procesos.

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
CARGUE Y DESCARGUE DE BIG BAGS CON CONTENIDO DE CARBÓN
3. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: CONTAMINACION POR CARBON Y AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
2.2. Hidrología: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS AL CANAL NATURAL
2.3. Atmósfera: EMISIONES FUGITIVAS PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: NO DESTACA
3.2. Fauna: NO DESTACA

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)
Condición de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Pruebas recaudadas: EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS
Descripción: SE EVIDENCIA CONTAMINACION DEL SUELO POR EL CARGUE Y DESCARGUE DE BIG BAGS CON CONTENIDO DE CARBON Y DISPOSICION DE MATERIAL PARTICULADO, ASI MISMO SE EVIDENCIA VERTIMIENTO DE AGUA AL CANAL NATURAL.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 12 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024): (Marcar con X la opción a optar)

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticos.		X

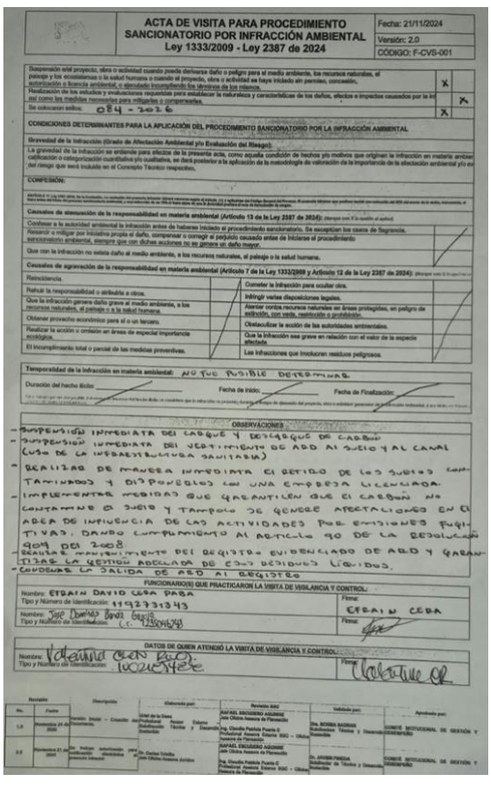
ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024
Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Suspensión total proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. X
Realización de los estudios y evaluaciones requeridos para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la in... así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos. X
Se colocaron sellos: 084 - 2026 X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambien... calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o ... del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.
CONFESIÓN:
ARTÍCULO 8° De la Ley 2387 2024. De la tramitación. La confesión del presunto infractor dentro de una visita que haga parte del procedimiento sancionatorio ambiental, ... Parágrafo. Para efectos de la confesión, el presunto infractor deberá manifestar de forma clara, precisa y expresa que ha cometido la infracción ambiental, ...
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): (Marcar con X la casilla al aplica)
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): (Marcar con X la casilla al aplica)
Reincidencia.
Cometer la infracción para ocultar otra.
Rehúsa la responsabilidad o atribuirla a otros.
Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana.
Alterar ostensiblemente los recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: NO FUE POSIBLE DETERMINAR
Duración del hecho ilícito: Fecha de inicio: Fecha de Finalización:
OBSERVACIONES:
- SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL CARGUE Y DESCARGUE DE CARBÓN
- SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO DE ARD AL SUELO Y AL CANAL
- REALIZAR DE MANERA INMEDIATA EL RETIRO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS Y DISPUESTOS EN UNA EMPRESA LICENCIADA.
- IMPLEMENTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN QUE EL CARBÓN NO CONTAMINE EL SUELO Y TAMPOCO SE GENERE AFECTACIONES EN EL AREA DE INFLUENCIA DE LAS ACTIVIDADES POR EMISIONES FUGITIVAS, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 90 DE LA RESOLUCIÓN 909 DEL 2008
- REALIZAR MANTENIMIENTO DEL REGISTRO EVIDENCIANDO DE ARD Y GARANTIZAR LA GESTION ADECUADA DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS.
- CONDENAR LA SALIDA DE ARD AL CANAL

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: EFRAIN DAVID CERA DARA
Tipo y Número de Identificación: 1192731343
Firma: EFRAIN CERA
Nombre: JOSE DOMINGO BARRIOS GARCIA
Tipo y Número de Identificación: C.C. 1130614749
Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Valentina Cueto Barrios
Tipo y Número de Identificación: 1001218588
Firma:

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002133-2026 del 26 de octubre de 2026, el Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena remitió a la Oficina Jurídica el informe de visita, el Acta No. 084-2026, las evidencias fotográficas y el soporte de Cámara de Comercio, solicitando que se evaluaran los hallazgos y se adelantara el trámite administrativo correspondiente.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (…)”

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)”

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en consideración a las circunstancias consignadas en el Acta No. 084-2026, al informe remitido mediante Memorando EPA-MEM-0002133-2026 y a las evidencias fotográficas allegadas, se procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de cargue y descargue de carbón, así como la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y al canal natural asociados al uso de los puntos generadores identificados en la visita; de igual manera, se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad KARGO SAFE S.A.S., identificada con NIT No. 900968793-1, con el propósito de verificar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

Que en merito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 084-2026 del 26 de octubre de 2026, identificada con el sello No. 084-2026, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de cargue y descargue de carbón y la suspensión de los vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) al suelo y al canal natural, mediante la restricción del uso de los puntos que los generan (cocina, lavamanos, duchas y sanitarios), en las instalaciones donde desarrolla sus actividades la sociedad KARGO SAFE S.A.S., identificada con NIT No. 900968793-1, ubicadas en Mamonal, kilómetro 1,

carrera 56 No. 5-69, sector Albornoz, Cartagena de Indias, de conformidad con la motivación de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisiónese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad KARGO SAFE S.A.S., identificada con NIT No. 900968793-1, representada legalmente por el señor JULIO CABALLERO PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.764, o quien haga sus veces, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad KARGO SAFE S.A.S., al correo electrónico drestrepo@kargosafe.com.co de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 114-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 114-2026